---Trelew, 23 de abril de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Tratándose de una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Provincial – Secretaría de Trabajo Dirección General de Defensa del Consumidor y Usuarios de la Provincia del Chubut y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y N° 252/22 CAT.

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al señor A. F. R., representado por su letrada apoderada M. P. I., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Se tiene presente la prueba ofrecida. ----------

---**III.** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84.----------

---Mediante CRU-003023000000075586-1 (18/04/2024) R. interpuso acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Provincial – Secretaría de Trabajo Dirección General de Defensa del Consumidor y Usuarios de la Provincia del Chubut, a fin de que se ordene elevar a esta Alzada el recurso de apelación interpuesto el 14/03/2024 contra la Disposición N° 18/2024 DGDCU dictada en el expediente administrativo “R. A. A. C/J. V. J. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ PRESUNTA INFRACCIÓN LEY 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR CDE. NOTA N°31/2023” (EXPTE. 159/2023 STR) y que fue rechazado mediante la Disposición N° 24/2024 DGDCU. ----------

---El amparista señaló que al rechazar del recurso el Director General de dicha Dirección General se arrogó facultades Jurisdiccionales que no le competen en clara violación al artículo 248 del Código Penal. ----------

---Sostuvo la procedencia de la acción de amparo con una cita del Dr. Osvaldo Alfredo GOZAÍNI que dice: *“...Obsérvese que el acto lesivo que caracteriza el artículo 43 de la CN expande la atención al juzgamiento de hechos, actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares...”*. ----------

---**IV.** Pasando a resolver, destaco que la admisibilidad preliminar de la acción de amparo sobre la base de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doctrina de los artículos 34, inciso 5º, apartado "e"; 340 y 502 del CPCC; y los artículos 7, 8 y 16 de la Ley V Nº 84).----------

---En este sentido, para la admisión del remedio excepcional del amparo es indispensable que quien solicita esa clase de tutela potenciada, demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías idóneas para la protección del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellos produzca un gravamen insusceptible de reparación posterior.----------

---Además, para examinar la admisibilidad formal y procedencia del amparo debe estarse ante todo a la propia Constitución Nacional (doctrina de los artículos 31 y 43), lo que implica evaluar si se satisfacen en concreto los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (conforme STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001). ----------

---No debe olvidarse que el amparo es un proceso especial, subsidiario o de excepción, por lo cual, cualquiera que pretenda reposarse dentro de sus particulares contornos debe acreditar desde su inicio que se reúnen los presupuestos de admisibilidad de la acción. ----

---En esta línea, el Superior Tribunal de esta Provincia dijo: *"la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta. Es decir, que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional... La "arbitrariedad" e "ilegalidad" de la sentencia tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en solo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos caminos"* (STJCh, N° 75/SRE/2005). ----------

---Así, el artículo 54 de la Constitución Provincial dispone la procedencia del amparo cuando en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen derechos o garantías constitucionalmente reconocidos, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, términos básicamente reproducidos por el artículo 3 de la Ley V N° 84.----------

---Para la viabilidad del amparo es imprescindible la concurrencia de una ilegalidad *manifiesta* (art. 3 de la Ley V n° 84), esto es, patente, clara y descubierta (confr. Rivas, "El amparo", Ed. La Rocca 1987, pág. 86), notoria, inequívoca e indudable (confr.: Bidart Campos, "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", EDIAR 1969, pág. 254), cierta, ostensible y palmaria (confr.: Morello - Vallefín, "Régimen procesal del amparo", 4ta. ed., pág. 28). Por el contrario, no es utilizable esa vía del amparo de advertirse la existencia de alguna postura defensiva aceptable, que no permita apreciar la conducta lesiva como manifiestamente ilegal o arbitraria (confr.: Rivas, opus cit., pág. 70, n° 4), sin perjuicio del

ejercicio por el afectado de otras acciones que entienda puedan corresponderle en derecho (art. 10 últ. párr. de la Ley V n° 84). (Cám. Apel Trelew, Sala "A",28/2/11, "N., M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ acc. de amparo", c. 38/11, S.D.C. 5/11. Idem, id., 29/6/07, "Vega, J. G. s/ acción de amparo", c. 22.237, S.D.C. 28/07. En ambos casos votos del Dr. Velázquez).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo reiteradamente que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (Dictamen del Procurador al que remite la CSJN en Fallos: 331:1403).----------

---El amparo tiene dos características que se complementan. Por un lado, es una acción de jerarquía constitucional, excediendo el marco de las acciones ordinarias, con la finalidad de proteger derechos de raigambre constitucional que, por su claridad y evidencia, no admiten discusiones. Sin embargo, y en forma simétrica, exige la manifiesta ilegitimidad del acto impugnado, juntamente con la carencia o ineficacia de remedios ordinarios o recursos específicos (Del voto de la Dra. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, 02/12/1996, Banco Exprinter, LA LEY 1997-D, 757 - DJ 1997-3, 763, AR/JUR/2062/1996). ----------

---Es que *"La acción de amparo es, como se sabe, un dispositivo excepcional, destinado a brindar remedio rápido y eficaz para aquellas situaciones que en forma clara y evidente indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en los arts. 43 de la Constitución Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3° de la Ley N° 4572, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen la probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. Así lo vienen sosteniendo en forma pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritarias al interpretar los textos legales ya citados, y lo ha refrendado una vez más la propia Corte Suprema de la Nación en fallos recientes, al expresar: "La apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (conf. C.S.J.N. • 24/05/2005 • O., S. B. c. Provincia de Buenos Aires y otros • LA LEY 07/10/2005, 8; en igual sentido, C.S.J.N., 23/11/2004 • Intendente de*

Ituzaingó y otro c. Entidad Binacional Yacyretá • LA LEY 2005-B, 725; entre otros) (Voto del Dr. Carlos Dante Ferrari en SDE n° 2-2011).----------

---En el caso la situación planteada no puede calificarse como ilegal o arbitraria, ya que la actora, en su calidad de consumidora que realizó una denuncia en defensa del consumidor, tal como lo expresó la autoridad consumeril, no se encuentra legitimada para apelar la disposición recurrida. ----------

---En efecto, el artículo 7 de la Ley VII N° 22 establece que es apelable la resolución de carácter administrativo que disponga una sanción, dictada por la autoridad de aplicación en la materia de defensa del consumidor. Por el contrario, son inapelables todas aquellas resoluciones que emita la autoridad de aplicación que no tengan dicho objeto. ----------- Lo aquí expuesto resulta suficiente para el rechazo de la acción de amparo intentada. –

---Sin perjuicio de ello, si bien la Ley VII N° 22 no prevé el recurso de queja contra la resolución administrativa que deniega el recurso de apelación, su revisión es consecuente con las facultades de la Cámara de Apelaciones, debiéndose aplicar supletoriamente las normas que establece el artículo 283 y siguientes del CPCC en este trámite. Es decir, si la Alzada puede controlar cuando la autoridad administrativa concede erróneamente el recurso, también lo puede hacer cuando aquel fue denegado incorrectamente, a través del recurso de queja (CAT, Sala A, SICA N° 21/2018, con cita a Colombo, "Cód. Proc. Civ., 4ta. Ed. act., T. I pág. 451, art. 276 - Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136 pág. 1087, 22.246-S y 3-6-69 ED 29 pág. 468).----------

--- En por ello que no es posible dar curso a la acción de amparo promovida ya que no se advierte del escrito de demanda la existencia de una decisión, acto, hecho u omisión que ostente un grado de arbitrariedad o ilegalidad que pueda ser calificada de manifiesta de manera palmaria, ostensible, indudable que habilite la promoción de la presente acción. En efecto, la vía del amparo iniciada en la especie no resulta idónea a los fines pretendidos y expuestos por el amparista. ----------

----**V.** Por lo expuesto, corresponde rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida (artículo 7 ley V N° 84), con costas al actor (artículo 69 del CPCC).

---Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de M. P. I. en la suma equivalente a ONCE (11) JUS (artículos 5, 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere (conforme el artículo 1° de la Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y las Leyes N° 23.349 y N° 23.871).----------

---**Por ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------**

---**DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por el señor A. F. R. mediante CRU-003023000000075586-1 (18/04/2024). ----------

---**CONDENAR** en costas al actor y regular los honorarios de M. P. I. en la suma equivalente a 11 IUS con más el IVA en caso de corresponder. ----------

REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente archívese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 14 /2024 – SIAU. Conste.**------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA